# UN TRATADO DE HISBA O ALMOTACENÍA PARA UNA CIUDAD MUDÉJAR. AÑO 1495.

El *Corán*, como norma fundamental y única del islamismo, regula también el ámbito administrativo de las ciudades musulmanas en donde, como es sabido, la organización municipal, tal como se conoce en occidente, es desconocida. El *Corán*, personalizado en la figura del califa, del sultán o del emir, o concretado a través de sus disposiciones, o la consiguiente interpretación de éstas por ulemas o faquíes, es lo que ha estructurado la normativa que, en cualquier caso, rige eso que en el ámbito islámico corresponde, o debería corresponder, según nuestro concepto urbano, a la administración ciudadana.

Pero, claro está, la ciudad es un hecho urbano, político y social, que está ahí, y, de alguna manera, exige insoslayablemente normas para su desenvolvimiento de todos los días al plantear constantemente la colisión de intereses ciudadanos entre sí, de una parte, y también, de otra parte, la colisión de esos intereses con los del bien general, o, si se prefiere, con los intereses del poder constituido. De ahí que, de alguna manera, para solucionar tales conflictos, haya habido necesidad de arbitrar alguna clase de administración tendente a esta finalidad. Por lo que en rigor, creo, que no se puede hablar, absolutamente, de la carencia de toda clase de organización municipal en las ciudades islámicas, y sí, más bien, que el problema, allí, de tal administración municipal, se resuelve de otra forma, al margen de su estricta dependencia al *Corán* que, como se ha dicho, es el regulador exclusivo de la totalidad de la vida social, y, concretamente, de la vida ciudadana.

Por ello, aunque carente de una organización municipal a la manera occidental, la propia necesidad ciudadana exigió siempre de unas determinadas figuras jurídicas y administrativas que suplieran tal carencia. Y, así, progresivamente, en las primeras ciudades islámicas, fue apareciendo la figura del *Sahib-al-medina*, un cargo inspirado en las instituciones bizantinas a las que el Islám tanto debe. Su misión consistía, bajo la autoridad del correspondiente gobernador, en conocer de todo lo que se refiriera al gobierno, administración y policía de la respectiva ciudad[1]. Y aquí cabe preguntarse: ¿acaso no constituye tal hecho, aunque solo sea en embrión, una pretensión de vida municipal?...

En una sociedad esencialmente militarizada está claro que el gobernador, jefe del ejército, acaparaba todo el poder, por lo que también resulta claro que el *Sahib-al-medina* debía estar bajo su autoridad. Pero como quiera que la complejidad de la vida ciudadana tenga aspectos muy específicos, como son los comerciales, era lógico que aquel primer cargo organizativo tendiera pronto a desdoblarse, por exigencias de las funciones objetivas, lo que no tardaría en confirmar la realidad de estas ciudades alumbrando un nuevo cargo u oficio: el del *Sahib-al-surta*, que dependiente del *Sahib-al-medina*, sin embargo iba a correr con los problemas derivados de la vida comercial y artesana de aquellas ciudades, de tanta relevancia en el ámbito islámico en donde la ciudad es la piedra angular[2].

El auge de la vida ciudadana, en nuestro al Andalus, va a incidir sobre esta figura del *Sahib-al-surta* que aquí se nos va a mostrar con el apelativo de *Almotacén*, que, en nuestras ciudades, se nos mostrará sometido al *cadí*, éste como señor supremo de la ciudad. El *almotacén*, dependiente del *cadí*, no se encarga solo de garantizar la correcta realización del culto divino y del control de la vida religiosa, según la ley, (y ahí puede observarse la conexión de la vida religiosa con el comercio y la vida municipal formando toda una unidad), sino que, desde aquellas competencias iniciales, ha pasado también a conocer la organización y vida económica de la ciudad. Y, asi, bajo su dirección, se organizan, desarrollan y funcionan las corporaciones de artesanos, se vigila la calidad de los productos en venta, se fija el mercurial y se hace respetar el sistema de pesas y medidas al mismo tiempo que se asegura la bondad y regularidad de las transacciones. Incluso, en algunas ciudades, vigila las construcciones ordenando los trabajos de tipo urbanístico. Y, aunque muy

(1) Henri TERRASE en la *Introducción* a *Ciudades hispano musulmanas* de L. TORRES BALBÁS: Instituto hispano árabe de cultura. T. I, pág. 12.

(2) Ibidem.

dependiente del cadi, todos los organismos colectivos de la vida económica ciudadana tales como alcayçerías, tiendas, alhóndigas, molinos, hornos..., que constituyen los bienes de manos muertas o hábices, rozan su competencia[3].

Este *cadi*, que en definitiva es el señor de la ciudad, a la manera de nuestros posteriores corregidores, recuérdese que asume funciones administrativas, judiciales y militares, como delegado absoluto del poder "central" asentado, quizás lejos, con el nombre de califa, sultán o emir. Bajo la dependencia del cadf se situaba el *Amib* o *Arif*, que los Omeyas y los taifas andalusíes se conoció también con el nombre de *Sahib-alsuq*, y que en el ámbito cristiano se nos aparece con los nombres *Zabazan y Zabazoque* (Fuero de León del año 1020). Más tarde aun cambiaría su denominación en *Muhtasib* que, tras la creciente evolución municipal, todavía se transformaría hasta acabar por llegar a nosotros bajo la forma de *Almotacén*. Una figura que, en muchas ciudades españolas, perdurará hasta el siglo XVIII, y que aún continúa en vigor en algunas marroquíes[4].

Este *Muhtasib* se nos presenta como un censor encargado de velar por el buen comportamiento público, material y moral, de los vecinos de la ciudad. Su misión derivaba del deber religioso de ordenar el bien y prohibir el mal. Debía vigilar y hacer cumplir los preceptos y los deberes religiosos así como los usos tradicionales en su aspecto público. También debía velar por las costumbres públicas, por el mantenimiento de la probidad comercial en las transacciones, por la comprobación de los pesos y medidas, por el castigo de los fraudes, por la calidad de los productos industriales y comerciales puestos a la venta, por el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, por el mantenimiento del orden y limpieza en los mercados y lugares públicos, por la fijación del precio justo para los productos esenciales... Por todo ello percibía los oportunos derechos fiscales[5].

Sobre la figura del *Almotacén* hay que reseñar que aunque se han publicado varios estudios sobre ella, referente a las ciudades españolas, aun no hay ninguno de conjunto respecto a esta figura tan interesante dentro de nuestra España mudéjar, ni se han comparado sus funciones con las que tenía su precedente actuación en la ciudad islámica. No obstante, a este efecto, siempre es de rigor traer a colación la importante aportación de P. Chalmeta Cendrón:

(3) Ibidem, pág. 11.
(4) Cfr. Pedro CHALMETA GENDRÓN: *Estudio sobre la Hisbat al Suq en al Andalus.* También L. TORRES BALBÁS, o.c., pág. 72.
(5) L. TORRES BALBÁS, o.c., pág. 73.

*Estudio sobre la Hisbat al Suq en al Andalus*[6]. Como se acaba de decir, las funciones del *Almotacén* en las ciudades mudéjares hispánicas no han sido estudiadas en su conjunto. Pero sabemos que fundamentalmente se ocupaban de la vigilancia del sistema de pesas y medidas, y —según Ribera— de que no se estrecharan las calles ni se empeorasen, ni se depositaran en ellas suciedades ni estiércoles, especialmente en los lugares situados dentro del recinto murado. También entendían, sumariamente y sin necesidad de escritos, en las causas referentes a obras, puertas, ventanas, aspilleras, estilicios, paredes medianeras y otras cosas semejantes, pudiendo ordenar, incluso, la demolición de las edificaciones realizadas contraviniendo las disposiciones forales, además de imponer multas de hasta sesenta sueldos[7], ya que, según el Mawardi, todo edificio que se alzara sobre la vida pública debía derruirse[8].

Naturalmente que la actuación del *Sahib-al-surta*, o del *Almotacén* en su caso, desde una tradicional casuística acabó por concretarse en tratados específicos de normas objetivas que, previamente conocidas por todos, sirvieran para delimitar las competencias y responsabilidades de cada cual. Y que, desde otro punto de vista, no dejaban de ser auténticas ordenanzas municipales al efecto.

Tales tratados, que especialmente recogían la policía y los hábitos de los mercados, se denominaron *tratados de Hisba*, y en éstos se recopilaban las funciones del *Muhtasib* o *Almotacén.* Obviamente se trata de compilaciones de derecho positivo municipal. De éstos subsisten varios, y su objeto, lógicamente, era facilitar al *Muhtasib* o *Almotacén* su trabajo, pero también que, por parte de los usuarios, comerciantes y clientela, se conociera sus obligaciones y derechos, marginando determinaciones subjetivas, que, sin embargo, suelen tener más cabida en el ámbito oriental que en el occidental[9].

El más antiguo de estos *tratados de Hisba* figura en la obra *AHRAM al SUQ*, escrita por Yahya ben Umar el andalusí, muerto el año 901, y cuya

(6) Además de la citada obra de P. Chalmeta, puede verse: Reuben LEV Y: *The Ma'alim al-queba fiahkam al hisba*.E. ASTHOR-STRAUS: *L'administration urbaine en Syrie medievale*.R. BRUNSCHRIG: *Urbanisme medieval et droit musulman.* M. TALBI: *Quelques donnés sur la vie sociale de occidente musulman d'après un traité de hisba du XV siecle.*

(7) J. RIBERA y TARRAGO: *Orígenes del Justicia de Aragón,* págs. 71-76.

(8) MAWARDI: *Les status gouvernamentaux ou regles de droit public et administratif.* (Trad. de Fagnan, pág. 551).

(9) *Un manuel hispanique de hisba: Traite d'Abu 'Abd Allah Muhammad b. Abi Muhammad as-Sakati de Málaga sur la surveillance des corporations et la repression des fraudes en Espagne musulmane.* Trad. CHALMETA, P.: *El ''Libro del buen gobierno del zoco" de al-Saqati.*

infancia discurrió en Córdoba, y en donde se exponen ya las funciones del *Sahibal-suq*[10]. Después, como tratados fundamentales, hacia el año 1100, bajo la dominación almorávide, redactáronse en Sevilla y Málaga, por *Ibn Abdum* y *al Saqatiy* respectivamente, sendos *tratados de Hisba,* en los que también se fijan las obligaciones del *Muhtasib,* aunque estos tratados tienen la particularidad de no fijar instrucciones referentes a las vías públicas, aunque sí contienen normas respecto a alcantarillas, baches, aguas sucias, derribos, puertas, cementerios, muros, materiales de construcción[11]. Según estos tratados, el *Muhtasib* se ocupaba de todo esto siempre que no se tratara de asuntos litigiosos que, por esto, debían quedar sometidos a la competencia del *cadí.* Se insiste en que el carácter del *Muhtasib* era en principio religioso, desde cuyo ámbito se desplazó al otro comercial y artesano. Su designación era competencia de la autoridad civil o política pero no de los magistrados religiosos como posiblemente se hiciera en principio, por lo que así acabó siendo un cargo u oficio meramente administrativo. Y, como es natural, el contenido de estos tratados de *Hisba* sufrieron modificaciones en el tiempo, lógica consecuencia de las exigencias que imponía el transcurso de éstos[12].

Como más arriba indicábamos, la prosperidad de la época almorávide en al Andalus se pone de relieve muy especialmente a través de estos *tratados de Hisba* redactados para Sevilla y Málaga. Recordemos, así, que en el *tratado de Ibn Abdun,* a que hacemos mención, redactado para la Sevilla almorávide del año 1100, su autor pedía que el *almotacén* y sus ayudantes inspeccionaran al menos dos veces al día los cementerios de la ciudad para evitar los abusos que se cometían en los mismos. El cadí y el *almotacén* eran los encargados, en cada ciudad, de vigilar esos cementerios, y, si era preciso, mandar demoler alguno antiguo. Pero, sobre todo, debían procurar que en sus recintos no se cometieran actos inmorales que parece ser una constante al menos en el sur de nuestra península. También nos dice *Ibn Abdun* que el *almotacén* debía procurar colocar reunidos a todos los artesanos de un mismo oficio, por ser esto más digno y seguro que si estuvieran esparcidos[13]. Esta costumbre se continuaría en nuestras ciudades mudéjares, por parte de los cristianos, y aun en la época morisca, hasta que Felipe II tuvo a bien disponer que todos ellos quedaran en libertad de

(10) MAHMUD ‘ALI MAKKI: *El libro “Ahkam al-suq” (Leyes del mercado), de Yahya Ibn ‘Umar alAndalusi. En Revista de Estudios Islámicos*, vol. IV, 1956, págs. 140-144. (Trad. E. GARCIA GÓMEZ: *Unas “ordenanzas del zoco” del s. IX*, págs. 253-316).

(11) G.S. COLIN y E. LEVI-PROVENÇAL: Un manuel hispanique de hisba de Ibn ‘Abdun, Sevilla.

(12) Ibn JALDUN: *Prolegomenes*, I, Págs. 458-460, y G.S. COLIN y E. LEVI-PROVENÇAL: *Un manuel hispanique de hisba*, o.c., p. a).

(13) G.S. COLIN y E. LEVI-PROVENÇAL: *Un manuel hispanique de hisba, de Ibn ‘Abdun*, o.c.

instalarse donde bien tuvieran por conveniente[14]. Del tratado de *Ibn Abdun* se deduce, al menos para la Sevilla almorávide del año 1100, que allí había entonces alcantarillas por los propietarios de las fincas que las producían, con objeto de que aquellas aguas sucias, especialmente en verano, no discurrieran sobre la calzada. El mismo tratado nos informa de cómo los ciudadanos estaban obligados a no echar basuras ni barrerlas delante de las casas, como también obligaba a los mismos ciudadanos a reparar los baches que les compitieran. Por su parte, a los fruteros se les prohibía establecerse con sus mercancías en las calles angostas, tal como hoy mismo puede verse en la misma Granada.

El otro *tratado de Hisba*, *del Saqati*, para la Málaga almorávide de la misma fecha, nos informa, por su parte, que, al menos en Málaga, había un lugar reservado, *el Marid*, para la contratación de esclavos, un comercio de tan singular relevancia en la España del siglo XI[15].

Los cuatro *tratados de Hisba*, hispano musulmanes, que se conocen, nos permiten formarnos una idea, aunque sólo sea aproximada, del desarrollo del comercio en las ciudades islámicas de al Andalus. Un comercio que, frecuentemente, se ejercía sobre tenderetes y puestos provisionales, como igualmente sucedía con el comercio ambulante, sobre cuyo desarrollo, movimiento y animación en zocos y plazas, el tratado nos arroja un grueso chorro de luz. Del *tratado de Ibn Abdun* ha dicho García Gómez que es una ventana abierta sobre los zocos y aljama de Sevilla[16]... Unos zocos que buscaban la proximidad de la Mezquita Mayor y sus poyos para instalarse, y en donde el *muhtasib* o *almotacén* cuidaba del orden de su ocupación al mismo tiempo que intervenía en las frecuentes riñas y litigios. Allí, los comerciantes colocaban sus hileras de mesas y tablas, en plena calle, protegiéndose, por arriba, del sol, mediante toldos, cuya instalación vigilaba el *almotacén* para que se situaran lo suficientemente altos como para que en ellos no tropezaran las bestias que por allí transitaban. También procuraba el *almotacén* que en las callejas estrechas no se sentaran los mercaderes sobres sus mercancías. Por su parte, los boticarios y drogueros extendían sus productos sobre un tapiz, en el suelo, de la misma manera que lo hacían los perfumistas, los cuales realizaban sus manipulaciones artesanas ante el público congregado, que era atraído allí con abundante palabrería, y al que, incluso, se llegaba a perfumar por vías de propaganda...

(14) Vicente LAMPEREZ y ROMEA: *Las ciudades españolas y su arquitectura municipal al finalizar la Edad Media*, pág. 19.

(15) G.S. COLIN y E. LEVI-PROVENÇAL: *Un manuel hispanique de hisba*, o.c. También: El "Kitab fi adah al-hisba" (libro del buen gobierno del zoco) de al Saqati. (Trad. de P. Chalmeta), o.c.

(16) L. TORRES BALBÁS: *Ciudades hispano musulmanas*, o.c., pág. 318 ss.

Para todo esto, desde una hora muy temprana, el *almotacén*, con sus auxiliares, paseaba ya por el zoco, frecuentemente a caballo, con su balanza para pesar el pan y fijar su precio, como igualmente hacía con la carne, cuyo precio debía estar expuesto al público. A veces, para evitar las trampas de los vendedores, el *almotacén* enviaba niños o esclavos a los puestos, como compradores disimulados, para tratar de averiguar los engaños o fraudes si los había. En caso afirmativo, procedía a su inmediato castigo mediante penas que podrían llegar a la afrenta o, incluso, a la flagelación o a la misma expulsión de aquella ciudad... En sentido contrario, el *almotacén* cobraba los derechos fiscales que le correspondían, y si había multas, los auxiliares del *almotacén* percibían una parte de las mismas[17].

Tras su reconquista por los cristianos, los *zocos* de las ciudades hispano musulmanas continuaron sirviendo de mercados en las nuevas ciudades mudéjares y moriscas que les siguieron, bien con el antiguo nombre árabe, bien con otro distinto no muy alejado de la etimología de aquel. De la misma manera continuaron las agrupaciones de comerciantes y artesanos, cuyo paralelismo con los precedentes estamentos de la época musulmana ya observó Ribera, de la misma manera que se percibía el paralelismo entre las funciones del *muhtasib* y el *almotacén*, oficio éste que, como se ha dicho, perduraría en algunas ciudades cristianas de España hasta el siglo XVIII[18].

En la ciudad que nos ocupa, *Wadi As o Guadix*, el núcleo comercial hasta el momento de su reconquista por los cristianos, y más concretamente hasta el mes de septiembre de 1490, se organizaba, como era costumbre en las ciudades hispano musulmanas, dentro de su *Medina*, en los alrededores de la *Mezquita Mayor*, en el entramado de callejuelas que la rodeaban, y que constituían su *alcaygería*, y en cuya zona se asentaba también la *Judería* con su *Sinagoga* incluida, pero cuyos comercios se extendían por toda la *alcaygería y* aun fuera de ella, por los otros *zocos* instalados junto a las puertas principales de la ciudad. El comercio fundamental en esta *alcaygería* era el de la seda, a cuyo efecto el *Peso de la Seda* era una institución de control y monopolio de la autoridad, y que fue suprimido, tras la reconquista, por los Reyes Católicos no obstante las muchas protestas de la ciudad y de los comerciantes, incluso extranjeros, genoveses, que ofrecieron a la Corona pingües beneficios a cambio de obtener su restablecimiento sin conseguirlo. También era importante el comercio de metales preciosos (éstos en manos de comerciantes judíos), así como el del vino,

(17) Ibidem.

(18) Ibidem, pág. 322. También en *Encyclopédie de l'lslam,* IV, pág. 531, y J. RIBERA y TARRAGO: *Orígenes del Justicia de Aragón*, págs. 71-76.

frutas, carnes, cereales)[19]. Para regularlo presumimos la existencia de algún *tratado de Hisba*, a la manera de los ya citados, ya que la redacción de otro *tratado de Hisba o Almotacenía*, unos escasos años después de la reconquista, nos hace pensar que este nuevo tratado no era más que una simple reedición del anterior, de la época musulmana, con las lógicas modificaciones que imponía la nueva situación de la reconquista.

Tras la reconquista de esta ciudad por los Reyes Católicos, el 30 de diciembre de 1489, de acuerdo con las *capitulaciones con el Zagal*, la vida social, religiosa y comercial, continuó allí sin grandes modificaciones, aunque acusando el lógico impacto de la conquista y los problemas derivados de la cercana guerra con Granada. Pero ante las algaradas de Boabdil en el Sened, y aun ciertos movimientos subversivos internos, los cristianos optaron por arrojar, fuera de la *medina* y sus inmediatos *arrabales*, a la población indígena, moros y judíos, dándoles opción a establecerse en el Sened, en los caseríos rurales, o en el alejado arrabal de Tollir, llamado desde entonces la *Morería* (colación de Santa Ana), al margen, naturalmente, de quienes quisieran desplazarse a allende, es decir, a África, (septiembre de 1490). Y aunque hubo opciones para todos los gustos, el grueso de la población, moros y judíos confundidos, se refugió en el *arrabal de la Morería.* Por su parte, enseguida, los cristianos procedieron a pregonar la consiguiente campaña de repoblación de la ciudad por cristianos viejos, a los que se asignaba el oportuno reparto de la propiedad rural de los vencidos, amén de la urbana, mediante el procedimiento de mercedes, y cuyo desarrollo se alargaría hasta el año 1500 aproximadamente. Estos repobladores, además de proveer cada día por conseguir el mejor bocado en aquel reparto, pronto hubieron de proveer también a organizar su vida municipal y administrativa mediante la creación de su regimiento, establecimiento de la justicia, apertura de una cárcel, apertura de una casa de cabildos, amén de la consiguiente planificación religiosa y parroquial... También consideraron la manera de ensamblar a los vencidos en la nueva estructura ciudadana que nacía[20].

Así el problema, pronto se percataron que la estructura comercial tradicional, y más concretamente la que giraba alrededor del *Peso de la Seda*, se había venido abajo incluso topográficamente. Y, lógicamente, desearon que, al menos en este aspecto, la ciudad recuperara el pulso que tuvo antaño, en sus años musulmanes, mirando al beneficio económico que de ahí podía venir a todos, especialmente a los vencedores. Y, alentados por esto, decidieron que

(19) C. ASENJO SEDANO: *Guadix, estudio de una ciudad mudéjar*. Granada, 1992, pág. 9 ss.
(20) Ibidem.

los anteriores comerciantes de la ciudad musulmana, moros y judíos, al menos para estos efectos comerciales, retomaran con sus establecimientos móviles, a la medina, concretamente a su anterior mercado o zoco, junto a la plaza y Mezquita Mayor, ahora Catedral. Pero aquellos viejos comerciantes se negaron a ello, y a pesar de que los repobladores acudieron a la Corona para que ésta obligara a los comerciantes a realizar el desplazamiento solicitado. También solicitaron los repobladores la restauración del *Peso de la Seda*, incluso mediante la presión de los abundantes negociantes genoveses como a la sazón transitaban por el reino de Granada, y que al efecto ofrecieron saneados beneficios a la Corona a cambio de obtener dicha restauración, aunque con resultados igualmente negativos. De esta manera se fue apagando, progresivamente, la vida comercial de la vieja ciudad musulmana...[21].

Pero los vencidos, ahora mudéjares y después moriscos, animados por los repobladores, desde la *Morería* y sus aledaños, pronto comprendieron que tenían que seguir viviendo, y no tuvieron más remedio que ir entrando en el juego social de los vencedores, especialmente después de la toma de Granada que hacía ya irreversible la nueva situación. Y así, poco a poco, decidieron desde los aledaños de la *Morería*, buscar la salida de allí dando cabe a la creación de lo que, desde entonces, se llamó *Barrio Nuevo*, en el enlace viario de la *Morería* con la *Medina.* Y, ahí, otra vez, fueron estableciendo sus puestos y negocios aunque lógicamente muy reducidos en comparación con el auge anterior[22].

La clientela, obviamente, era ahora distinta, ya que en muy buena medida estaba formada por repobladores con otros hábitos comerciales y sociales. Por otra parte, los tradicionales incentivos con Granada y el norte de África ahora eran prácticamente inexistentes. No obstante, la afluencia de mercaderes genoveses era frecuente y abundante, y los tiempos nuevos prometían beneficios económicos inusitados. No se olvide que el Renacimiento estaba ya ahí, y que la burguesía empezaba a señorear todo por doquier.

Y será en estos momentos, alrededor del año 1495, cuando se redacten las *Ordenanzas de Almotacenía* que aquí ofrecemos. El original no reseña ninguna fecha, pero de su contexto se deduce su redación en la fecha mencionada, que en todo caso hay que situar antes de la *General Conversión.* Unas *Ordenanzas* que, por su proximidad a la época musulmana, lógicamente debían estar muy influidas por la costumbre o algún texto precedente, de aquella época islámica,

(21) Ibidem.
(22) Ibidem.

aunque ahora se les modificara en algún sentido para adaptarlas a la nueva situación[23].

Unas *Ordenanzas de Almotacenía*, éstas que aquí traemos, que como las de *Ibn Abdun*, para la Sevilla del año 1100, no recogen normas referentes al urbanismo local. Y en las que la figura del *almotacén* ha pasado de ser un cargo u oficio designado por la autoridad, a ser *un arrendador*, de lo que hay que deducir, tal vez, que tal *almotacén* o *arrendador* conseguía el oficio mediante la correspondiente puja al alza. Y en donde se dictan medidas que tienen en cuenta tanto a los repobladores nuevos como a la vieja población, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el *Fuero Nuevo* que los Reyes Católicos acababan de otorgar a la ciudad en el año 1494[24]. En cualquier caso, se trata de una normativa estrictamente comercial, en donde llama la atención la casuística aplicada a los metales preciosos cuyo comercio, en la época musulmana, habían detentado familias judías, que lógicamente serían sus continuadoras ahora. Aportación novedosa es la regulación del comercio de cerdos que, por razones conocidas, seguramente no se contenían en los tratados de la ciudad islámica.

En resumen, unas *Ordenanzas de Almotacenía* para la nueva ciudad recién reconquistada, o un *tratado de Hisba* para los mudéjares, que por su temprana aparición en la nueva ciudad lógicamente estarían muy emparentados con normas precedentes de esta naturaleza dentro de la misma ciudad. Y que por ello, posiblemente, nos permite adentramos un poquito más en el ámbito del comercio hispano musulmán, antes y después de la reconquista, en un aspecto en que nuestra información escrita no es muy abundante como arriba se ha indicado, especialmente en el reino de Granada, en donde estos *tratados* son casi desconocidos. De ahí el interés que, creemos, tiene el darlo a conocer a la letra, como a continuación lo ofrecemos.

(23) El original de estas *Ordenanzas de Almotacenía* en el Arch. Hist. Municipal de Guadix, Leg. 5, fol. 304.

(24) El *Fuero Nuevo de la ciudad de Guadix*, en Arch. Gral. de Simancas. —R.G.S.— Xll, 1494, 12.- Transcripción y estudio de C. Asenjo Sedaño, Granada 1970.

## LAS HORDENANÇAS DE ALMOTAÇENÍA DE GUADIX. Año 1495

(Regulación del comercio interior urbano de la ciudad de Guadix y su tierra, por el Ayuntamiento de esta ciudad, con el consentimiento de Sus Altezas, hecha en el año 1495).

Las rrentas quel Conçejo, Corregidor, Rregidores de la noble çibdad de Guadix acordaron de arrendar para los propios desta dicha çibdad con premision e mandamiento del Rrey e de la Rreyna, nuestros señores, son las que adelante serán declaradas en esta guisa:

Primeramente

Acordamos e hordenamos que porque esta çibdad sea mejor rregida e governada e se guarden las hordenanças que çerca del rregimiento e governaçión della avernos fecho e ordenado e sean executadas (*tachado:* en las personas que en ellas se contiene e entre) las personas que las quebrantaren e fueren contra ellas, de arrendarlas dichas penas con los derechos del rreherir de las pesas e con todas las otras cosas que en las dichas hordenanças seran declaradas en almotaçenadgo para propios desta dicha çibdad, las quales dichas hordenanças e condiçiones con que hordenamos e acordamos de poner en rrenta el dicho almotaçenadgo son las syguientes:

Primeramente quel almotaçen arrendador de la dicha rrenta sea obligado a tener e tenga pesos e medidas e vara de hierro o de cobre sellada con el sello del Conçejo e conçertadas por la medida de la çibdad, del vino e del azeyte e de las otras cosas que se an de vender por peso e por medida.

Otrosy quel dicho almotaçen sea obligado de dar e de a todas las personas vezinos e estantes e forasteros que quisieren vender por peso e medida, medidas de pan e de vino e de las otras cosas, conçertadas e selladas por los padrones del Conçejo, el qual a de llevar por su derecho, de cada vara que sellare, quatro maravedis, e por cada media fanega otros quatro maravedis, e por cada çelemin o medio çelemin dos maravedis, e por cada arrova o media arrova quatro maravedis, e por cada açunbre o medio açunbre o quartillo dos maravedis, e por cada pesa un maravedi, que no sea pesa de oro ni de plata, e sy fuere marco entero el que oviere de afinar e señalar no lleve mas por todo el de doze maravedis. E sy llevare mas derechos de los señalados del rreherir de las pesas, seyendole provado, que la Justiçia condene al dicho almotaçen a que lo rrestituya al que lo llevare, con el quatro tanto, e pague mas seysçientos maravedis de pena los Propios de la çibdad, las dos (partes para nuestra

Justiçia) e la otra para el que lo acusare. E sy el tal almotaçen señalara las pesas e medidas syn ser justas, que seyendo faltas, que la Justiçia proçeda contra el a las mayores penas çyviles e crimynales que fallare por derecho, e que los fieles tengan cargo de saber sy en esto o en otra cualquiera cosa destas hordenanças el dicho almotaçen fase yerro o falta alguna, e sy lo fisiere que pague la pena doblada que pagaria el que yncurriere en cualquiera de las dichas hordenanças, e que sean para el dicho fiel *(agregado:* e para los propios de la dicha çibdad y las otras...).

Otrosy que todos los vesinos mercaderes e rregatones e otras qualesquier personas que vendieren qualesquier cosas de las susodichas, que sean obligados dentro de tres dias despues quel arrendador que agora esta rrenta pusiere, lo fisiere pregonar de venir a conçertar e sellar sus pesas e medidas con las pesas del dicho Conçejo e pagar los dichos derechos so pena quel que no viniere a conçertar e sellar las dichas pesas e medidas a casa del dicho almotaçen, e sellar con los dichos padrones del Conçejo e fuere fallado tener en su casa las dichas varas, pesas e medidas, e que pesa o mide con ellas, que por la primera vez pague al dicho arrendador doze maravedis, e por la segunda veynte e quatro maravedis, e por la terçera quarenta e ocho maravedis. E asy dende arriba que pierda las dichas vara e peso e pesas e medidas aunque sean çiertas e yguales. Sy fueren falsas que pague seysçientos maravedis por la primera vez, e por la segunda otras seysçientos para el arrendador, e mas que le den çient açotes.

Otrosy que qualquiera que pesare o midiere con pesa falsa que por la primera vez pague seysçientos maravedis al nuestro arrendador, e por la segunda pague otros seysçientos e le den çient açotes e pierda las medidas e pesos falsos e sean puestos en la picota.

Otrosy qualquiera que con peso o vara o medida buena fisiere mal peso o medida en qualquier mercaduria, que por la primera vez pague doze maravedis a nuestro arrendador, e por la segunda veynte e quatro, e por la terçera le den çient açotes. Salvo los carniçeros que se tenga con ellos la forma de la hordenança delante contenida.

Otrosy quel dicho nuestro arrendador sea obligado de rrequerir e rrequiera todas las dichas pesas e medidas e varas con que en la dicha çibdad se midiere e pesare, tres vezes en el año (conviene a saber de quantos en quantos meses) e que por los conçertar lleve el arrendador por las dos veses despues de la primera la meatad de los derechos susodichos lo qual se entiende seyendo rrequeridos por pregon por parte del dicho almotaçen so pena quel que no vyniere en el dicho tiempo a conçertar las dichas pesas e medidas e varas, e fuere fallado que peso o pesa, o midio o mide, con ellas, que por la primera vez pague al dicho

arrendador dose maravedis, e por la segunda veynte e quatro, e por la terçera quarenta e ocho maravedis.

Otrosy que ningund mercader ni rregaton non preste peso ni medida ni vara a otro mercader ni rregaton para pesar ni medir, so pena que aya perdido lo que asy prestare e pague al dicho arrendador doze maravedis.

Otrosy que las panaderas fagan el pan del peso que les mandare el fiel del Conçejo, y sy se hallare en el peso falta o quel pan no es bien cozido e sazonado, que por la primera vez pague doze maravedis, e por la segunda veynte e quatro, e por la terçera quarenta e ocho e sy mas lo continuare que le den çient açotes e no le dexen vender mas pan e pierda el pan que se fallare que esta vendiendo, e la mitad sea para el arrendador, e la otra mitad para los presos de la carçel e para el ospitai e monasterios; enriendase falto de media onça arriba.

Otrosy que todos los que truxeren a vender a esta dicha çibdad qualesquier provisyones que las puedan vender libre e francamente segund la franqueza que la çibdad tiene, pero que las vendan en los logares e tienpos que estan hordenados por la dicha çibdad, so pena quel que en otra parte las vendiere (pierda lo que asy vendiere) e pague doze maravedis de pena al nuestro arrendador. *(rectificado,* pierda la mytad de lo que asy vendiere).

Otrosy que ningund vesino mercader ni regaton ni otra persona alguna sea osado de conprar ni conpre ninguna provisyon ni mantenimiento que a la dicha çibdad se trayga para provision della, para la tornar a rrevender, fasta que la dicha mercaderia o provision este tres dias en la dicha çibdad, e qualquiera que de otra manera lo conprare que pague seysçientos maravedis, la mitad para el arrendador e la otra mitad para el fiel. El qual fiel faga vender las dichas cosas que asy fueren conpradas a quien las quisyere conprar dentro del terçero dia, al preçio que fueren conpradas.

Otrosy que los carniçeros den carne segund e a los preçios que se ygualaren con el Conçejo, e no den oveja ni cabra por camero, ni hagan mal peso, e sy dieren uno por otro que paguen dosientos maravedis, la mitad para el arrendador e la otra meytad para el fiel. E esta misma pena aya sy dieren la carne a mas preçio de como estuviere ygualado. E sy fisiere mal peso quel fiel o arrendador lo faga emendar e le lleve la pena conforme a la ley que çerca desto adelante habla, en estas hordenanças.

Otrosy que los dichos carniçeros tengan la carneçeria e tajones linpios, e sy los tovieren suzios que paguen al arrendador dose maravedis.

Otrosy que qualquier recaton que vendiere pescado salado que lo venda al preçio que la çibdad o fiel mandare, e que tenga el peso horadado, y el artesa donde toviere el pescado asy mismo, de manera que este enxuto lo que vendiere. E el que lo contrario fisiere que pague al nuestro arrendador dose maravedis por la primera vez, e por la segunda vez doblado.

Otrosy que ninguna de las pescaderas no echen el agua del pescado en ninguna de las calles públicas desta çibdad ni en los logares quel fiel o arrendador les vedare. E la que lo fisiere pague por cada ves doze maravedis al arrendador.

Otrosy que ningund vesino ni estante en esta çibdad no eche suzidad, vasura ni estiercol en la dicha çibdad, ni lo haga ni consienta echar de su casa, salvo fuera de la çibdad, en los lugares que esta acordado. E el que los echare o consintiere echar sea obligado a lo alinpiar e pague dose maravedis por cada vez al arrendador. E sy no lo quisyere alinpiar quel arrendador lo faga alinpiar o llevar a costa del que lo echare o mandare echar, e que tome por su trabajo el terçio mas de lo que costare echar. E esto mismo se entienda en lo de o en otras cosas que enpachen las calles publicas,

Otrosy que sy por aventura el almotaçen nuestro arrendador no pudiere o no supiere quien o quales personas son las que echaron el dicho estiercol o otra suzidad alguna como dicho es, que prendan a dose vesinos, los mas çercanos, por un maravedi a cada uno. Pero sy fuere fallado el que lo fiso que prendan a el e no a otro ninguno.

Otrosy qualquiera que echare estiercol en la çibdad o fuera della salvo en los logares que estovieren soñalados, que pague dose maravedis. Salvo el estiercol que echan fuera de la çibdad, para las heredades, lo echen do quisieren syn prejuisio de la çibdad e vesinos. Pero que en la moreria no se entienda esta ley.

Otrosy qualquiera que lavare paños en las fuentes desta çibdad o en los pilares con seys pasos drrodedor, o en la açequya que viene a esta çibdad para bever, o se lavare los pies e las piernas, o fisiere otra qualquier suzidad en el agua, que pague veynte e quatro maravedis, los dose para el arrendador, e otros dose para quien lo acusare. Entiendese dende do se aparto el agua para venir a la çibdad.

Otrosy qualquier que rronpiere qualquier de los caños del agua que anda por la çibdad, para el proveymiento della, que pague dose maravedis al arrendador, el qual gelo faga rreparar e adoar a su costa, e lleve mas por su trabajo el terçio de lo que costare rreparar.

Otrosy que todos los mercaderes *e* rrecatones que vendieren qualquier mercaderia no fagan falsedad, e el que *la* fisiere que *la* pierda e pague dose maravedis, todo al arrendador. E sy fuere de gran cantidad quede el derecho a la Justiçia.

Otrosy sy (*tachado:* se arrienda esta rrenta con condiçion) quel dicho almotaçen nuestro arrendador pueda prendar e prenda a qualesquier personas de qualquier calidad que sean, por su propia abtoridad, que yncurrieren en

qualesquier de las penas destas hordenanças, e que las prendas que prendare que las ponga en poder de un vesino çercano, e quel que fuere prendado sy se agraviare paresca con el arrendador ante la Justiçia fasta nueve dias e que sobre la tal quexa no faga (escriptura?) ni proceso porque no se gasten las partes, salvo que digan cada uno lo que quisyere de palabra. E sy fasta nueve dias no viniere el que fuere prendado a se quexar que dende ya delante no sea obligado el arrendador de rresponderle, e que guarde la prenda o prendas que sacare treynta dias, e sy no las quitare el que fuere prendado en este tiempo quel arrendador las pueda vender por su propia abtoridad, e dé los que valiere rreçiba la pena que ha de aver con las costas, e lo que demas valiere que lo vuelva a las partes.

Otrosy que qualquier persona que no sea vesino chriptiano desta çibdad que truxere a vender a ella harina, que la venda en el alhondiga desta dicha çibdad por peso e no por media fanega ni çelemin, porque asy lo mandan Sus Altezas, e que pague por cada arroba al dicho peso de Conçejo una blanca, e sy en otro cabo la descargare, e la vendiere fuere del alhondiga, o lo vendiere por medida, o lo pesare con otro peso sy no con el de Conçejo, pague al arrendador el quatro tanto de los derechos que avie de pagar al peso de Conçejo.

Otrosy qualquier trapero o mercader o sastre o otra qualquier persona que hiziere o vendiere paño de qualquier suerte que sea, que lo venda conforme a la prematica fecha en este caso so las penas en ella contenidas, las quales sean para el dicho nuestro arrendador (excepto la parte...).

Otrosy que qualesquier tondidor no lleve mas de tondir de cada vara de paño de cada suerte, de lo que esta tasado e puesto por el dicho Conçejo, so pena que por cada vez que mas Nevare de la dicha tasa pague çient maravedis, e que los paños mayores que tundieren los aparejen e afinen en toda perfeçion sin les dar por el tondir de cada vara mas preçio de lo que les esta puesto e tasado. E que los paños bureles los ayan de descandjlbr con sus pinças e aparejanos e tendillos yn les dar por ellos mas preçio de lo que se contiene en la tasa que les es puesta que lleven por cada vara. E sy mas llevaren que yncurran en la pena de los çient maravedis.

Los plateros que agora biven o vibieren o moraren en esta çibdad labren la plata conforme a las hordenanças (e prematycas) que çerca desto Sus Altesas han mandado faser, e ninguno pueda marcar plata ninguna syn que primero se eche en la dicha plata la marca e sañal desta çibdad, la qual dicha marca a de ser echada por el rregidor que para esto fuere diputado, antel escribano de Conçejo. E sy syn ser marcada por la dicha çibdad el dicho platero vendiere o labrare la dicha plata que demas de las penas en las did»s leys contenidas yncurra en pena por la primera vez (de) seysçientos maravedis, e por la segunda e terçera de los

dichos seysçientos maravedis e que sea sacado a la verguença e desterrado desta dicha çibdad.

En rrazon de los çereros
e candeleros.

La çera blanca o amarilla que se labrare sea linpia e apurada de toda suzidad, e el pavilo cozido de estopa o de lino o de algodon e no de cañamo ni de otra cosa alguna, so pena que pierdan la dicha çera que de otra manera labrare e sea para los dichos almotaçenes.

Otrosy las candelas de sebo an de ser fechas: el sebo linpio e apurado, e que no echen en ellas grasas ni otros sebos rrecozgidos, e quel pavilo sea de lino o destopa cozido e no de cañamo, so pena que pierdan las candelas e pague çient maravedis.

Otrosy los dichos çereros rreçiban por peso a los que quisyeren conprar hachas en pago de cabos de otras hachas sy gelos dieren al preçio que les vendieren la dicha çera con tanto que les paguen lo que lleva por labrar de cada libra, so pena que pague el valor de la dicha çera que no quisiere tomar, a nuestro arrendador.

Los agujeteros e guanteros *(tachado:* e espeçieros) que vendieren agujetas, todas las que vendieren, las que son de medio armar e de abrochar, sean de *(tachado:* medio) clavo pasado e limadas las puntas de la una parte e de la otra. E que los agujeteros hagan las dichas agujetas asi mismo de cabrito como de cordero, e que no vendan unas por otras. E las que fueren de todo armar que las fagan de clavo pasado. E el que asy no b fisiere pague de pena dos maravedis por cada agujeta.

Otrosy los dichos guanteros e agujeteros vendan los guantes e agujetas por el preçio que les fuere tasado por la Justiçia e Rregidores, e sy de mas lo vendiere que pague en pena çient maravedis por cada vez que traspasare la dicha tasa.

La tasa que se pone a los dichos çapateros e guanteros e agujeteros es conforme segund el preçio que vale la colanbre, que valiendo cara a se de subir asy mismo el preçio a los didchos ofiçiales, donde resulta daño generalmente a todos. Por ende ninguna persona sea osado, asy ofiçial como de otra suerte, de conprar colanbre ninguna asy de la ques para çapateros e agujeteros como la ques salvagina, para llevar afuera parte. E el que la conprare para llevar fuera, para revender a los ofiçiales, que los dichos ofiçiales de la çibdad que la puedan tomar por el tanto, e pague de pena seysçientos maravedis. Pero sy la dicha colanbre traxeren de fuera parte a esta dicha çibdad e su tierra a vender despues del terçio dia que estuviere en la plaça, que la puedan conprar qualesquiera

personas vesinos e forasteros asy para sacar fuera como para tomar a vender en la dicha çibdad, syn pena ninguna.

Ningund rregaton ni (rrecatera?) ni vendedora ni otra persona alguna no conpre cosa alguna par rrevender asy en el alhondiga como en la plaça como fuera de la plaça ni por la çibdad fasta que sea pasado el terçer dia que an de estar las mercadurias e bastimentos en la plaça o en el alhondiga. E sy lo conpraren yncurra en pena de tresientos maravedis e mas que qualquier vesino le pueda tomar por el tanto la mercadería o bastimento que asy o viere conprado. En en la misma pena yncurra sy apalabrare dentro del terçero dia la dicha mercaduría; entiendese apalabrar que no hable con el vendedor ni preçio ni (en) yguala ninguna directa ni yndirectamente, so la dicha pena, ni tomar a vender la dicha mercaduría (e que la dicha pena sea la mitad para el arrendador y la otra mitad se parta por medio...: *añadido).*

Otrosy los dichos rrecatones e rrecatenas todas las mercadurias e bastimentos que conpraren para rrevender despues del terçero dia, no vendan las cosas que rrequieren venderse syn tasa syn que primeramente les sea puesto el preçio por los fieles en aquellas cosas que no estovieren puestas por el Conçejo. E el que de otra manera lo vendieren que lo aya perdido, e sean para los pobres del ospitai, e pague de pena tresientos maravedis. E el que vendiere de mas del preçio que fuere puesto en la tal mercadería o bastimento, asy por la çibdad como por los dichos fieles, pague e yncurra en la misma pena.

En rrazon de los bodegoneros
e taverneros.

Ningund bodegonero ni tavernero no venda vino asy de lo que oviere de vender a los vesinos de la çibdad, de su cosecha, como de lo que oviere de conprar para tomar a rrevendor, syn que primeramente sea puesto por los fieles el preçio a como deve vender cada açunbre. E sy lo vendiere syn postura de los dichos fieles yncurra en pena de seysçientos maravedis.

Otrosy los dichos bodegoneros e taverneros no junten otro vino con lo que una vez ovieren puesto los fieles, ni le echen agua ni vendan un vino por otro. E el que lo fisiere yncurra en pena, por la primera vez, (de) seysçientos maravedis e pierda el vino, e sea para los pbres del ospitai la mitad, e la otra meatad con la dicha pena para la dicha rrenta del almotaçenadgo. E por la segunda e terçera vez yncurra en la dicha pena e le den çient açotes.

Otrosy los dichos bodegoneros e taverneros que dan a comer a gentes, en sus casas, no puedan conprar truchas e peçes ni pescado fresco ni aves ni perdizes ni conejos, para dar do comer a las dichas gentes. E qualquier que lo

conprare yncurra en pena de seysçientos maravedis. Pero que jurando que para si e su muger solamente, quel pescado o aves o conejos que para sus personas conpraren, no yncurra en pena por ello.

Otrosy los carniçeros no vendan carnero ni otras carnes a los bodegoneros fasta tanto que aya conplido e dado carne a todos los vesinos desta çibdad. E que las pieças de la vaca que son de pierna no las vendan a los dichos bodegoneros, salvo que las den a los vesinos e a las otras gentes so pena de sesenta maravedis.

Otrosy los dichos carniçeros ni otras personas asy despues de pasado el terçero dia, como dende en adelante, no puedan conprar puercos ningunos por manada, de los que se vinieren a vender a esta çibdad, salvo que queden para se vender a los vesinos, mercando cada uno lo que oviere menester para su casa, e no para tomarlos a rrevender. E sy los dichos carniçeros e otras personas mercaren los dichos puercos por manada, yncurran en pena de seysçientos maravedis. E mas: que qualquier vesino pueda tomar uno o dos puercos e los que oviere menester, por el tanto de como los oviere conprado la tal persona, e que los pueda escoger no enbargante que diga que unos e otros le costaron a un preçio.

En razon de los caçadores.

Todas e qualesquier personas vesinos e moradores desta çibdad que truxeren a vender caça, que la non puedan vender, salvo en la plaça publica do es costunbre, e no en otros logares ni en sus casas. E que lo vendan por los preçios e (costos?) que la çibdad mandare. E el que fuere contra lo susodicho pierda la caça e pague mas çient maravedis de pena, e que sea todo para la dicha rrenta del almotaçenadgo.

En cada un año a de ser señalado e limitado tienpo por la Justiçia e Rregidores para que los vesinos desta dicha çibdad vendan el vino de su cosecha en el qual tienpo que asy fuere señalado e limitado ninguna persona asy vesinos e moradores desta çibdad como de fuera parte no puedan meter vino de fuera para vender en la dicha çibdad ni en su tierra, ni asy mismo para bever en casa, so pena quel que lo metiere, sy fuere vesino, pierda el vino e sea la mitad dello para pobres del ospitai, e la otra meytad para la rrenta del almotaçenadgo. Con mas que yncurra en pena de dosientos maravedis, y en la dicha pena yncurra el vesino e morador que lo conprare de qualquier persona forastera que lo truxere a vender a la dicha çibdad. Pero entiendese quel desta Justiçia e Rregidores pueden dar liçençia a las personas que les pare çiere que se deve dar (para) que puedan meter vino para que bevan sus personas, jurando que tienen neçesidad la

tal persona que devan dar la tal liçençia de vever vino de fuera parte.

Otrosy los vesinos desta çibdad que ovieren de vender vino de su cosecha no lo puedan vender syn que primero sea puesto por los fieles el preçio a como deve vender cada açunbre. E sy de otra manera lo vendiere o lo diere a vender, syn que primero sea puesto por los dichos fieles, yncurra en pena de seysçientos maravedis. Y en caso que se quexare de la tal postura, quede a la çibdad de lo proveer e rremediar como mas convenga al provecho e bien de la çiudad.

Otrosy que las personas que tovieren tavernas cosarias sean obligados de vender por menudo a todos los vesinos que les quisieren dar a vender su vino, pagandoles por cada arroba de lo que dieren a vender a los dichos taverneros e personas, lo justo e acostumbrado segund que la çibdad lo hordenare. Los quales dichos taverneros e personas que vendieren el dicho vino sean obligados de acudir a su dueño con la quenta e pago de todo lo que asy le dieren a vender. E ninguno de los dichos taverneros e person" que tovieren tavernas cosarias no puedan, durante el tienpo que an de vender los vednos su vino. E non se a de meter vino de fuera parte, mercar vino para tomar a rrevender de ningund vesino, salvo que lo vendan en la manera que dicha es, so pena de seysçientos maravedis a la tal persona que lo conprare para tomar a rrevender. E sy alguna de las dichas personas que acostunbran tener taverna cosaria la quisiere cerrar por no vender el vino de los vesinos, el tavernero o persona que la tal taverna cerrare, seyendo cosaria, yncurra en pena de çient maravedis, e mas que despues que fuere acabado el tienpo en que an de vender los vesinos su vino, no pueda tener taxones de vino que se vendiere de fuera parte.

Otrosy las personas que pasaren vino por esta çibdad e su tierra, para llevar a otras partes, durante el tiempo que esto viere vedado el entrada del dicho vino, pueda entrar con ello a posar en los mesones de dentro de la çibdad, salvo que pose en el meson de fuera de la puerta de Baça Marín. E sy entrare dentro a posar, que las guardas de puerta le hagan saber como no puede posar con el dicho vino dentro de la çibdad. E sy despues de sabido entrare dentro, que aya perdido la mitad del dicho vino para la renta del dicho almotaçenadgo, e ningund meson de dentro de la çibdad lo pueda acoger en su casa, e sy lo acogiere yncurra en pena de dosientos maravedis.

En rrazon de los vagamundos.

Los mesoneros e taverneros desta çibdad no acoxgan ni tengan en sus casas los onbres extranjeros vagamundos mas de tres dias, o les busquen amo en el dicho termyno. E sy mas estoviere syn le buscar el dicho amo, que por cada

persona lleve el almotaçen al dicho mesonero e tavernero dos rreales, e que luego echen a los tales vagamundos de su casa. E el vagamundo que no saliere dentro del terçer dia desta çibdad o no entrare con amo, que demas de las penas estableçidas en que yncurren los vagamundos, pague al dicho almotaçen la pena doblada de los dichos dos rreales, salvo si el forastero estoviere enfermo o mostrare rrason legitima por que no deva salir, e quel arrendador lo faga saber a la Justiçia para que (siente) en el las penas de la ley so la dicha pena.

Otrosy los carniçeros e pescaderas e fruteras e rrecatones e regateras e otras qualesquier personas que acostumbran vender por peso qualesquier mercadurias o bastimentos, tengan las pesas de hierro. E el que las toviere de piedra o de otra cosa que no sea de hierro, yncurra en pena de sesenta maravedis. E mandamos a los almotaçenes que a las tales personas no señalen las pesas sy no fueren de hierro.

Otrosy que los fieles tomen consigo a los dichos almotaçenes e rrequieran los pesos de carne e pescado e de todas las otras cosas que se venden por peso (syn) llevar de uno su derecho, e escriban los pesos que tanse faltos, e la falta que tmxere la tal persona se le pague a conplimiento de lo que oviere pagado. E sy al tal carniçero o pescador o otras personas le fallaren faltos fasta en contia de dies pesos e dende abaxo, que yncurra en pena por cada un peso que se averiguare que dio falto, de çient maravedis. E mas que rrestituya la falta a la persona que llevare conpra de tal carne o pescado a otro basteçimiento e mercaduría. La qual dicha pena sea para la dicha rrenta del dicho almotaçenadgo. E sy de dies pesos arriba fasta en veynte, o dende abaxo, le fallaren faltos, que pague de pena dosientos maravedis por cada uno de los dichos pesos que se averiguaren faltos. E sy dende arriba se hallare (quien) de peso falto, que sea sacado a la verguença e destierro desta çibdad e su tierra, e pague todavia la dicha pena, e que todavia quede a la Justiçia de le dar la pena segund derecho. Otrosy en tienpo de enxuto de queso, en quinse dias barra cada uno la pertenençia de su casa e eche la basura fuera de la çibdad. E porque esto mejor se haga, mandamos a los fieles que tres dias antes lo fagan pregonar, e el que no lo fisiere que los almotaçenes lo hagan a linpiar a su costa e pague mas de pena ocho maravedis.

Los olleros e cantareros que fisieren lavor falsa yncurran en pena, por cada vasyja, quatro maravedis, e que se la quiebren, e buelvan al conprador, sy se las ovieren conprado, los dineros que dio por ella.

Otrosy ninguno traya puerco suelto por la calle, e sy se lo tomaren suelto que los dichos almotaçenes lo puedan matar, e sea la mitad del para su dueño, e la otra mitad del para los pobres del ospitai. E una parte e la otra para los dichos almotaçenes.

Otrosy en la sal que vendieren qualesquier personas sy se hallare que echan tierra e otra cosa, que por la primera vez que se lo hallaren pague de pena çinquenta maravedis, e por la segunda çient maravedis, e por la terçera que le den çient açotes. E demas que den cada una vez que fallaren la dicha tierra e otras cosas, en la dicha sal, sal abierta. Otrosy ningund onbre ni muger pueda usar de ofiçio de corredor syn liçençia e mandato de la çibdad, e syn ser elegido por la Justiçia e Rregidores. E el que de otra manera lo usare yncurra en pena de dosientos maravedis para la rrenta del dicho almotaçenadgo por cada vez que usare del dicho ofiçio. Pero si los corredores que son o fueren elegidos por la çibdad, e dieren rrenta por correduría, sy antes denunçiaren la persona que yncurriere en la dicha pena, que los dichos almotaçenes, del que fisiere la dicha denunçia primero sea la dicha pena.

Otrosy que los corredores que fueren señalados por la dicha çibdad, ansy los de las bestias como las corredoras que venden otras joyas o mercaderyas por la çibdad, procuren de saber sy las vestías o joyas e otras cosas que sean para vender, sy son furtadas, o sy son de otras personas de las que disen que las quieren vender, de manera quel no sea corredor de cosas furtadas. E sy algunos forasteros truxeren a vender alguna mula o cavallo o yegua o asno o qualquier ganado, haga la dicha diligençia antes que sea corredor de la tal venta, e demande, sy tiene pruebas, de como es suya la bestia o ganado que quiere vender. E sy no tuviere pruebas notifiqueselo el dicho corredor al conprador de como es forastero el que vende, e no tiene pruebas de como es suyo. E el corredor que no fisiere la dicha diligençia yncurra en pena de dosientos maravedis para la rrenta del dicho almotaçenadgo por cada vez que fisiere la dicha venta o trueque syn las dichas diligençias.

Otrosy los que fisieren engaño en el sebo o unto, yncurran en pena de çient maravedis, e mas que le quemen el tal sebo o unto que fuere falso.

Otrosy los que fisieren engaño en el sebo o unto, yncurran en pena de çient maravedis, e mas que le quemen el tal sebo o unto que fuere falso.

Otrosy todos los ofiçiales çapateros e pellejeros e cortydores e armeros e sylleros e caldereros e herreros e carpinteros e todos los otros ofiçiales fagan las obras que no sean falsas. E el que de otra manera lo fisiere que pierda la labor e sea puesto en la picota, e yncurra en pena de çient maravedis para la dicha rrenta.

Otrosy todos los caleros e yeseros midan con medias de fanega la cal e yeso, que sea tan ancha del pie de arriba como la de abaxo. E sea reherido de dos en dos meses, e que pague por el reheryr de las dichas medias fanegas dos maravedis cada año, cada calero e yesero. E non midan syn ser reheridas e fechas las dichas medias fanegas, en la manera que dicha es, la dicha cal e yeso. E sy

de otra manera lo midiee e vendiere, yncurra en pena, cada vez, de veynt e quatro maravedis, e traygan la media fanega cuando truxere la cal e yeso a casa de los conpradores para que se la mida en su casa.

Otrosy que cada e quando que a nos el Conçejo, Justiçia (e) Rregidores desta dicha çibdad nos paresciere acreçentar o menguar en estas dichas hordenanças, que lo podamos faser syn que por ello el nuestro arrendador ni almotaçen haga desquento alguno. E con condiçion que pague la dicha rrenta por los terçios del año de la manera e forma que mandamos poner en pregón las nuestras rrentas.

La rrenta de la correduría.

Por quanto las ventas e conpras que se hasen de mercadurias en grueso e heredades e ganado e otras cosas, acostunbran de se vender por mano de terçero o de corredor, e porque en esta çibdad los corredores que ha avido, de mas de no faser conosimiento de lo que llevan a los Propios e rrentas desta çibdad, an acostumbrado llevar de correduría muchos maravedis demasiado de lo que se lleva en otras partes. Por ende hordenamos con premision e consentimiento de Sus Altesas, de arrendar la dicha correduría para Propios desta çibdad en esta guisa:

Primeramente con condiçion que todas las cosas que en esta dicha çibdad se ovieren de vender por mano de terçero o corredor asy como sus ganados e heredades o mercadurias de todas suertes, e esclavos o bestias o otras qualesquier cosas en que aya de yntervenir en la venta dellos terçero, no se vendan ni puedan vender sy no por mano de nuestro arrendador, el qual aya por qualquier cosa que se vendiere por su yntervençion o medianería, de su derecho, de cada çiento fasta çinco mill maravedis, tres maravedis por çiento. E dende arriba fasta (dies) mill maravedis, por cada çiento de los que subieren dos maravedis, e non mas aunque la venta sea (en mas) cantydad de los dichos dies mill maravedis. E que pague la correduría la mitad el vencedor, e la otra mitad el conprador.

Otrosy con condiçion que ninguna persona se pueda entrometer a yntervenir ni yntervenga en ninguna venta de las cosas susodichas syn liçençia del nuestro arrendador. E sy yntervinyere que no pueda llevar derecho alguno de la tal venta, antes lo lleve e pague al nuestro arrendador, no enbargante que sin el se faga la tal venta. E el que se ontremetiere a yntervenir en las dichas ventas, para llevar correduría dellas, que lo tome al nuestro arrendador, con el doblo, los maravedis que llevare de la tal correduría.

La rrenta de la xaboneria.

Con condiçion que ninguno pueda faser xabon en esta çibdad e su tierra salvo nuestro arrendador. E el arrendador que arrendare la xaboneria del arraval de la morería de provision (del arrendamiento) de Sus Altesas. E sy otra persona vesino o forastero fisiere o truxere o vendiere xabon en esta dicha çibdad o su tierra que lo aya por perdido e pague de pena seysçientos maravedis para el nuestro arrendador. Pero que los vesinos lo puedan faser para su casa, con tanto que no lo vendan, syn que por ello yncurran en pena alguna.

Otrosy con condiçion que el dicho nuestro arrendador faga el xabon que sea bueno a vista de los nuestros fieles. E sy lo fisiere falso que lo pierda e sea para el nuestro almotaçen.

Otrosy con condiçion que nuestro arrendador sea obligado de vender el dicho xabon a los preçios en que fuere en el rematado, e sy mas lo vendiere que pague de pena seysçientos maravedis para el nuestro almotaçen.

Otrosy con condiçion quel dicho arrendador de abasto de xabon a la çibdad e lo venda a la tyenda que fuere menester, a vista de los fieles, so pena que a su costa la provean los fieles cada que menester fuere.

La rrenta del vaño del
camyno de Granada.

Por quanto esta çibdad tiene pocos propios e se deve de aprovechar de las cosas que ay en sus terminos que son syn perjuisio de los vesinos della, e porque nos es fecha relaçion que en el vaño que esta camyno de Granada se van a bañar muchos moros del Rrio de Alhama e otros logares desta çibdad, e a cabsa de non aver guarda ni horden en los dichos vaños las moras que alli se van a vañar son vistas e miradas, de donde se sigue desonestidad. Por ende asy porque en el dicho vaño aya orden e este guardado e çerrado e rreparado e tenga sus puertas e llaves e en el no se puedan faser ni faga desonestidad ninguna persona de las que alli se fueren a vañar, e porque para lo susodicho e para el que alli estoviere (a de se gastar la çibdad dineros), acordamos e hordenamos que las personas que alli se vañaren den conoçimiento a la çibdad, e por cada ves que se vañaren lo que adelante esta declarado, lo qual mandamos que se ponga en rrenta en la manera syguiente:

Primeramente que todas e qualesquier personas que se vañaren en el dicho vaño que paguen por cada vez que se entrare a vañar e vañaren, cada persona tres blancas viejas.

Otrosy con condiçion que sy alguno se viniere a vañar al dicho vaño con nesçesidad de enfermedad, que trayendo çedula del físico (...) no le puedan llevar derecho alguno aunque se vañe todas las vezes que neçesidad tuviere de se vañar e vañare.

Otrosy quel dicho arrendador sea obligado de tener el dicho vaño linpio e rreparado, asy las bovedas como las puertas del, a vista de la çibdad.

Otrosy con condiçion que despues de fecha la venta que alli a de labrar e edificar la çibdad, e dandole las pertenençias que sean menester, que la dicha venta mude dende en adelante que fuere fecha e nonbrada por la dicha çibdad en rrenta en el dicho vaño para Propios de la dicha çibdad, e que entonçes se acreçentaren las condiçiones e rrentas segund fuere fecha la dicha venta e las pertenençias que tuviere.

Otrosy con condiçion quel arrendador que arrendare el dicho vaño pueda arrendar e gozar de las pozas de lino e cañamo e esparto que están debaxo del dicho vaño e son del agua que sale del.

Otrosy con condiçion quel dicho arrendador no lleve mas derechos de los susodichos, de las personas que se vinieren a bañar al dicho baño, so pena que por la cada vez que fuere fallado que llevo o llevare mas, que pague de pena por cada vez que de mas llare, çient maravedis, la mitad para la misma (renta) e la mitad para la çibdad.

Otrosy quel dicho nuestro arrendador tenga puerta con llave, e tenga cargo e gran diligençia de guardar que al tiempo que se vañaren algunas mugeres Christianas o moras, no puedan entrar ni entre ningund onbre a se va vañar ni las mirar por la puerta de la bobeda, e sy se le provare dar logar a ello que por la primera vez yncurra en pena de seysçientos maravedis, la mitad para quien se lo acusare, e la otra meytad para los Propios de la çibdad. E por la segunda, doblo de la dicha pena. E por la terçera que pague la dicha pena e este en la carçel dos dias.

De los juegos e moros que beven vino.

Primeramente que qualquier moro vesino desta çibdad e su tierra o de fuera parte que biviere o estoviere en ella, que fuera fallado en la taverna conprando o beviendo vino della, o llevandolo para su casa, o se lo fallaren en su casa, o en otra casa o heredamiento alguno, o le hallaren bebido, que por cada vez que le hallaren en qualquier cosa de las susodichas, pague de pena quatro reales, la mitad para la çibdad e o su arrendador, e la otra mitad para el jues que lo asentare. E mas que este en la carçel publica un dia e una noche.

Otrosy con condiçion que pidan (execuçion) de las dichas penas a los moros que en ellas yncurrieren, ante la Justiçia, e los que lo sopieren (que e) no disimulen ni fagan ygualas ni se conçierten con los dichos moros, ni de(n) liçençia ni logar para que bevan el dicho vino. So pena que paguen la pena en el quatro tanto, la mitad para quien se lo acusare, e la otra mitad para quien lo sentenciare.

Los derechos (de la) rrenta del asiento del alhondiga, que es los derechos de los fieles, es esto:

Primeramente que los arrendadores desta rrenta lleven de su derecho de cada carga de vino que se viniere a vender de fuera una açunbre. E que eche otro (ygual) a la carga, e que este presente el fiel a el echar.

| | |
|---|---|
| De cada carga de pescado fresco, o de sardinas, de | UNA LIBRA |
| De cada carga de azeyte | MEDIA LIBRA |
| De una carga de fruta o seca | UNA LIBRA |
| si fuere de peso, e sy fuere de medida | UN QUARTILLO |
| De una carga de naranjas o de limas | UNA DESENA |
| De una carga de vedriado | SEYS PIEÇAS |
| De una carga de vidrio | TRES PIEÇAS o MEDIO REAL |
| De un benado o puerco montes o cualquier otra rres como esta | MEDIA RRES DEL. |
| De una carga de (tasajos), que son tres venados | UNA RRES DEL. |
| De cada carga de harina | DOS MARA VEDIS |
| De cada carga de miel | UNA LIBRA |
| De cada carga de pes | UNA LIBRA |
| De cada carga de çera | UN ENTERO |
| De cada carga de sal | MEDIO ÇELEMIN |
| De cada carga de quesos | UNA LIBRA |
| De cada carga de toçinos | MEDIA RRES DEL |
| De cada carga de arros | UNA LIBRA |
| De cada carga de hierro o… | *(no lo indica).* |

Los quales dichos derechos los arrendadores de la dicha rrenta an de llevar como dicho es, e de cada carga de qualquier otra cosa que viniere al dicha alhondiga que lleven dos maravedis.

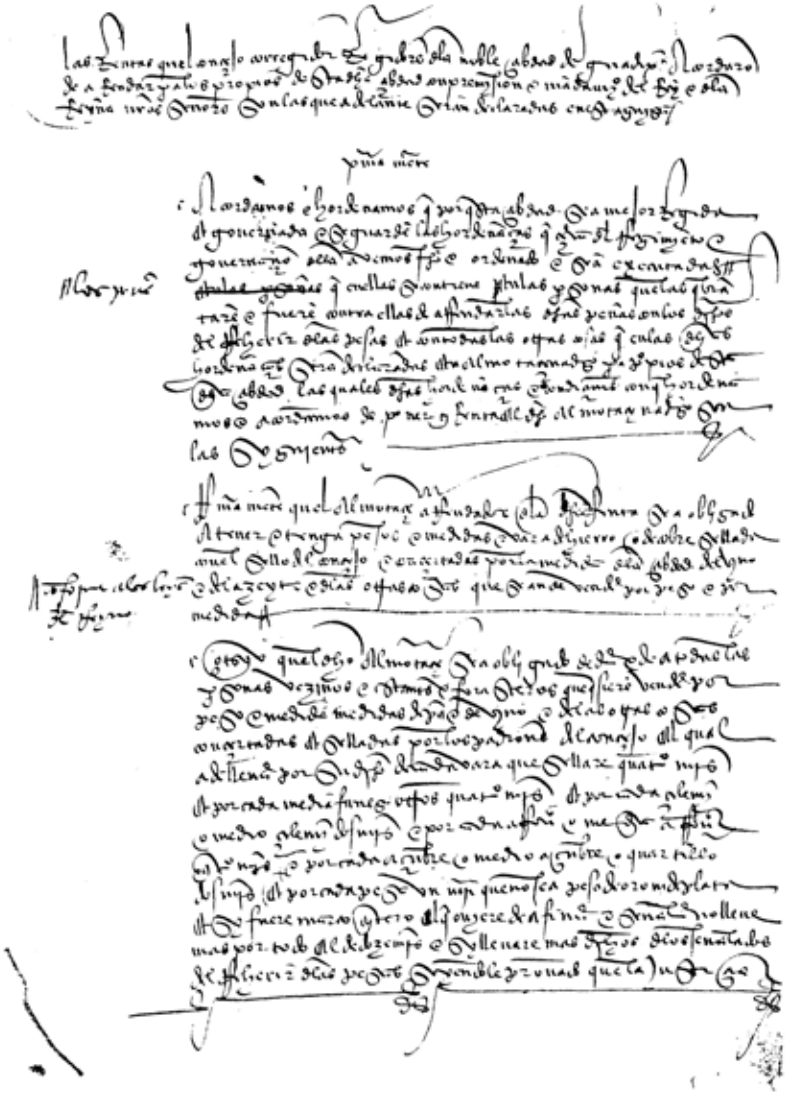

Las quales dichas hordenanças van escriptas en estas honçe hojas de quatro pliegos enteros e (va una hoja corta).

Vale.

LOPE DE MOLINA

escribano del Conçejo. (Sin fecha).

*Carlos Asenjo Sedano*

## RESUMEN

La vida municipal, tal como la entendemos en occidente, no existía en el ámbito hispano musulmán, en donde, como todo, también ese aspecto está regulado por el Corán, eje fundamental y único de toda la vida islámica. No obstante, la realidad objetiva acabó por imponerse con la creación de funcionarios como el *Sahib-al-medina* y el *Sahib-al-surta* o *Almotacén* para regular aquella vida municipal y, más concretamente, la vida comercial por parte del almotacén. La consecuencia fatalmente sería la aparición de tratados de normativas u ordenanzas municipales, especialmente comerciales, que recogieran derechos y obligaciones de la incipiente administración y los usuarios o ciudadanos. Una normativa que incluso va a trascender a las ciudades mudéjares reconquistadas por los cristianos tal como se ve en este *TRATADO DE ALMOTACENIA*, del año 1495, redactado para Guadix recién reconquistado por los Reyes Católicos pocos años antes, en 1489.